

**Aumentando de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, el monto de las pensiones de jubilación, cesantía y montepío, a las personas que hayan ejercido funciones docentes, técnicas o administrativas en la educación pública.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

**ARTICULO 1°—Auméntase, conforme a las disposiciones de esta ley, el monto de las pensiones de jubilación y de cesantía otorgadas al amparo de la legislación general pertinente, a las personas que hayan ejercido funciones docentes, técnicas o administrativas al servicio de la Educación Pública en sus distintos grados y clases, sin limitación alguna, así como a las personas que hayan desempeñado cualquier cargo del Ministerio de Educación Pública o dependiente de dicho Ministerio.**

Auméntase también en la proporción que señala el artículo 11°, el monto de las pensiones de montepío causadas por las personas a quienes se refiere la primera parte de este artículo.

**ARTICULO 2°—Para gozar de los beneficios que esta ley establece, tanto los pensionistas a quienes se contrae el artículo 1°, como las personas que estén ejerciendo las funciones o desempeñando los cargos que el mismo artículo 1° señala, deberán oblar, además del descuento básico del seis por ciento (6%) sobre sus pensiones y sueldo, por con-**

cepto de goces de jubilación, cesantía y montepío, un descuento complementario del ocho por ciento (8%) los pensionistas y del cuatro por ciento (4%) el personal en servicio activo, en la forma que señala el artículo 7°.

**ARTICULO 3° —** Los indicados descuentos complementarios del ocho por ciento (8%) y del cuatro por ciento (4%), con la sola excepción que establece el artículo 13° se recaudarán y administrarán como “Cuenta Especial”, debiendo figurar como tal en los respectivos títulos de Ingresos y Egresos de la Ley anual de Presupuesto General de la República, con la denominación “Pensiones Complementarias de Servidores del Ramo de Educación Pública”.

**ARTICULO 4° —** A los efectos del artículo 3°, el Ministerio de Educación Pública abrirá en uno de los Bancos Estatales la respectiva cuenta corriente especial, al mejor tipo de interés.

En caso necesario, fuera de la Capital de la República los depósitos a que hubiere lugar se harán en las sucursales, agencias bancarias u oficinas de recaudación o comercio que el Banco contratante señale.

**ARTICULO 5° —** Los fondos fiscales de la mencionada cuenta especial sólo podrán ser destinados a los fines de esta ley, bajo responsabilidad solidaria de los funcionarios encargados de administrarlos.

Para girar o retirar dichos fondos, además de la firma del Auditor del Ministerio de Educación Pública, se requiere la de un Director designado a es-

te efecto por el Ministro del Ramo, y la del Presidente de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados del Ramo de Educación Pública.

ARTICULO 6º — Las entidades, oficinas o funcionarios encargados del pago de sueldos o pensiones a las personas a quienes se refiere el artículo 2º, cobrarán directamente, bajo responsabilidad, los mencionados descuentos del ocho por ciento (8%) y cuatro por ciento (4%), depositando su importe, dentro de las cuarentiocho horas subsiguientes, en la respectiva cuenta bancaria especial, e informando al Auditor del Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO 7º — Para los efectos de la recaudación a que se refiere el artículo 6º, el Tesoro Público o la entidad u oficina que lo represente, entregará a la persona natural o jurídica encargada de pagar los sueldos o pensiones correspondientes, el importe de aquéllos y de éstas, previa retención del descuento básico del seis por ciento (6%), a que se refiere el artículo 2º. Los descuentos complementarios del ocho por ciento (8%) y cuatro por ciento (4%), serán hechos en cada caso, sobre el respectivo saldo.

ARTICULO 8º — Las cédulas de jubilación o de cesantía de las personas a quienes se refiere la primera parte del artículo 1º, que tengan veinticinco o más años de servicios reconocidos, serán renovadas, a solicitud de parte, regulándose el monto de la respectiva pensión en función del tiempo de servicios del pensionista y del sueldo básico consignado en el Presupuesto General de la República en el año de la regulación para el cargo o plaza que al jubilar o cesar ejercía el pensionista recurrente. El aumento no incluye la correspondiente

bonificación por tiempo de servicios prestados por el pensionista, durante los primeros cinco años de vigencia de esta ley.

La primera renovación requiere tres años de antigüedad de la cédula, desde la fecha de su otorgamiento; las posteriores requieren sólo dos años.

En caso de que hubiese sido suprimido el cargo o plaza en que el pensionista jubiló o cesó, la regulación del monto de la pensión se efectuará en función del cargo o plaza similar, conforme a su categoría.

ARTICULO 9º — Las pensiones de jubilación y de cesantía de las personas a quienes se refiere el artículo 1º, que tengan menos de veinticinco años de servicios reconocidos, serán reguladas, a solicitud de parte, conforme a la siguiente escala, según su tiempo de servicios, con el porcentaje correspondiente a la diferencia, en cada caso, entre el monto del sueldo básico que percibía el pensionista al jubilar o cesar y el monto del sueldo para el mismo cargo o plaza a que se refiere el artículo 8º a saber:

- a) — De veinte a veinticuatro años de servicios, hasta el cincuenta por ciento (50%) de dicha diferencia;
- b) — De quince a diecinueve años de servicio, hasta el cuarenta por ciento (40%) de dicha diferencia; y
- c) — De siete a catorce años de servicio, hasta el treinta por ciento (30%) de dicha diferencia.

Rige para la periodicidad de esta regulación, la misma norma que establece el párrafo segundo del artículo 8º.

ARTICULO 10º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que, con cargo a los fondos fiscales de la “Cuenta Especial” a que se refiere en los artículos 3º y 4º, además de la renovación de cédulas a que se contrae el artículo 8º, señale semestral o anualmente el porcentaje correspondiente para las bonificaciones que ordena el artículo 9º, hasta el tope señalado en cada uno de los tres grupos.

ARTICULO 11º—El monto de las pensiones de montepío causadas por las personas a quienes se refiere el artículo 1º será bonificado, a solicitud de parte, con una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la que correspondería a la respectiva pensión de jubilación o de cesantía conforme a los artículos 8º y 9º.

ARTICULO 12º—Para los efectos del pago de las pensiones complementarias que esta ley establece, el Ministerio de Educación Pública, con cargo a la “Cuenta Especial” a que se refieren los artículos 3º y 4º, pondrá a disposición de las oficinas pagadoras de las pensiones de jubilación, de cesantía y de montepío, en las distintas circunscripciones de la República, las cantidades que en cada caso sean mensualmente necesarias, conforme a las respectivas planillas.

Las mencionadas oficinas pagadoras contabilizarán separadamente las pensiones básicas y las complementarias.

ARTICULO 13º—Las Universidades Nacionales y las Escuelas o Institutos de Enseñanza Superior que gocen de autonomía, a efecto de que sus catedráticos y demás servidores se acojan a los beneficios que esta ley establece, organizarán en cada caso, el respectivo régimen de recaudación del descuento complementa-

rio que instituye el artículo 2º, así como el procedimiento para el aumento y abono del monto de las pensiones de jubilación, cesantía y montepío, otorgadas conforme a la legislación vigente sobre la materia.

ARTICULO 14º—Las pensiones de jubilación o de cesantía que sean otorgadas después de la promulgación de esta ley a los ex-servidores del Ramo de Educación Pública, incluirán en una sola cédula la pensión básica y la complementaria.

La misma consolidación se efectuará respecto de las pensiones de montepío causadas por las personas a quienes se refiere la primera parte de este artículo.

ARTICULO 15º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que, después del primer año de aplicación de esta ley, disponga la consolidación de los descuentos básico y complementario que especifica el artículo 2º a efecto de que el producto total de ambos sea administrado mediante la “Cuenta Especial” mencionada, debiendo sus fondos ser utilizados exclusivamente para hacer el servicio de listas pasivas del Ramo de Educación Pública, sin incluir el de las Universidades.

La diferencia que resultare necesaria para hacer dicho servicio será provista mediante partida específica en la Ley anual de Presupuesto General de la República.

ARTICULO 16º—Los beneficios complementarios que esta ley establece amparan sólo a los servidores y ex-servidores del Ramo de Educación Pública a quienes se refieren los artículos 1º y 2º, a condición de que, según el caso, hayan obtenido sus respectivas cédulas de pensionistas de acuerdo con la Legisla-

ción general vigente sobre la materia al expedirse esta ley; o que, en el futuro les sean otorgadas con los requisitos y formalidades pertinentes.

No podrán solicitar aumento de su pensión, los cesantes del Ramo de Educación Pública que estén desempeñando un cargo cualquiera en el Ministerio de ese Ramo. En este caso, sólo se les descontará el cuatro por ciento (4%) complementario sobre el sueldo que perciben en el servicio activo.

**ARTICULO 17°**—El aumento de pensiones que esta ley ordena, se efectuará sólo a partir del tercer mes de su vigencia; y únicamente en esa oportunidad se hará efectivo el descuento complementario del ocho por ciento (8%) a los pensionistas, no así a los servidores en ejercicio, quienes lo obtendrán desde el primer mes de vigencia de esta ley.

**ARTICULO 18°**—Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cincuentinueve.

RODRIGO FRANCO GUERRA, Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ATILIO SIVIRICHI, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos cincuentinueve.

MANUEL PRADO.

EMILIO ROMERO.